

UTEBO

Núm. 17.618

Habiendo sido aprobada provisionalmente la modificación de varias ordenanzas fiscales reguladoras de precios públicos y transcurrido el plazo de exposición pública sin que en el mismo se haya presentado reclamación o alegación alguna respecto de las que a continuación se relacionan, se consideran aprobadas definitivamente, siendo el texto íntegro de las mismas el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Anexo de tarifas

Tarifa I

1. Vivienda por cada una: 29,40 euros anuales.
2. Oficinas, estudios y despachos: 96,70 euros anuales.
3. Oficinas, estudios y despachos profesionales en edificios de pisos que se utilicen también como vivienda: 72 euros anuales.
4. Quioscos en vía pública y puestos de venta en patios: 97,80 euros anuales.

Tarifa II

5. Centros de esparcimiento, clubs, piscina: Por cada usuario, computándose por número de usuarios, a efecto de la tasa, el 80% del número total de socios o usuarios del centro de que se trate, 0,28 euros anuales.
6. Cámping, por cada plaza: 0,84 euros anuales.
7. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios, de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:

Equivalencia:

 - Hasta 50 litros/día (un cubo doméstico): 96,70 euros anuales.
 - Hasta 100 litros/día (dos cubos domésticos): 261,20 euros anuales.
 - Hasta 160 litros/día (dos cubos de 80 litros): 491,80 euros anuales.
 - Hasta 240 litros/día (tres cubos de 80 litros): 885,30 euros anuales.
 - Por cada cubo de exceso de 80 litros o equivalente en capacidad de contenedor: 301,80 euros anuales.
8. Mercados por cada puesto de venta al público: Igual desglose que el epígrafe anterior.
9. Hospitales y establecimientos con residuos de materias contaminantes, tóxicas, peligrosas, nocivas: Por cada cubo diario de 80 litros, 447,10 euros anuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 6. — La cuantía de esta tasa se establece en la siguiente tarifa:

1. Contadores individuales:

Consumo trimestral:

- De 0 hasta 18 metros cúbicos: 2,40 euros metro cúbico.
 - Más de 18 hasta 36 metros cúbicos: 0,62 euros/metro cúbico.
 - Más de 36 hasta 69 metros cúbicos: 0,91 euros/metro cúbico.
 - Más de 69 hasta 105 metros cúbicos: 1,10 euros/metro cúbico.
 - Más de 105 metros cúbicos: 1,44 euros/metro cúbico.
- Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Cuantía

Artículo 5. — Para el cálculo del precio público se tendrán en cuenta los ingresos anuales percibidos en el año inmediatamente anterior a la situación de alta en el servicio de la unidad familiar a la que pertenezca el usuario, y el número de miembros de dicha unidad, valorándose únicamente en los casos en que se crea necesario la situación del año en curso.

A efectos de aplicación de esta ordenanza, la unidad familiar será la compuesta por todos los miembros de la unidad de convivencia.

De los ingresos que provengan de hijos se computará el 50% del importe.

Periódicamente, y al menos anualmente, se revisará la situación económica del solicitante para la aplicación del correspondiente precio público.

No obstante lo anterior, ante un cambio sustancial en la situación económica, el Ayuntamiento podrá requerir al usuario en cualquier momento para la modificación del precio.

En el caso de que el beneficiario obtenga ingresos por prestaciones económicas para cuidadas en el entorno familiar, reconocidas a través del sistema nacional de atención a la dependencia, se considerará como ingreso lo correspondiente a la suma de las cuantías mensuales del año en curso, y si es el primer año de reconocimiento para la determinación del precio público se valorará lo percibido durante ese año.

Todo ello condicionado a la aparición de nueva normativa que resulte de aplicación a nivel autonómico o nacional.

En el caso de no presentar la documentación requerida en el plazo de diez días desde la petición de la información, se establecerá el precio público máximo hasta la subsanación por parte del usuario. De mantenerse en esta situación durante tres meses consecutivos dará lugar a la pérdida del servicio.

- a) Pensiones, rentas de trabajo o ingresos análogos:
El cómputo anual de estos ingresos será el resultado de hallar el total de los ingresos netos anuales por este concepto.
- b) Bienes inmuebles:
b.1) Bienes inmuebles sin arrendar:
El cómputo de estos ingresos será el resultado de aplicar el 10% al valor catastral de dichos bienes, excluida la vivienda habitual.
- b.2) Bienes inmuebles arrendados:
El cómputo de estos ingresos será el resultado de hallar la renta anual que produzcan estos bienes.
- c) Bienes muebles:
Se estimarán los rendimientos anuales que produzcan dichos bienes (dividendos, acciones, ...).

Reducciones

Para la obtención de los ingresos ponderados que determinan la aportación de los usuarios se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores:

a) Miembros de la unidad familiar:

Tramo de edad	Coefficiente reductor anualizado
Menores de 18 años	30% IPREM
De 18 a 64 años	30% IPREM
De 65 a 74 años	30% IPREM
De 75 a 84 años	35% IPREM
Más de 84 años	40% IPREM

b) Residir en vivienda de alquiler o pagar hipoteca cuyo importe mensual sea superior a 60 euros. Se aplicará la siguiente deducción:

— Hipoteca o alquiler: Hasta el 40% IPREM o si es inferior por el gasto anual.

c) Otros gastos relacionados directamente con la atención de los usuarios, como son gastos de estancias en centros de día o cuidadoras en domicilios, que disminuyan su capacidad económica, se aplicará una reducción por cada gasto de:

— Gastos de atención personal al beneficiario: Hasta el 40% IPREM o si es inferior por el gasto anual.

d) Otras situaciones no reflejadas anteriormente y que a juicio del trabajador social requieran de la aplicación de un coeficiente reductor de hasta el 20% del IPREM.

Estas situaciones deberán quedar acreditadas, así como los motivos que resulten de aplicación.

La aplicación de coeficientes reductores de edad se realizará sobre todos los miembros que en su caso corresponda, a excepción de los cónyuges, que ponderará el de mayor edad.

Las cuantías resultantes en la aplicación de los coeficientes b), c) y d) se irán restando tras la ponderación de la edad, determinando finalmente la cuantía para la aplicación del precio público.

Tarifas

Artículo 6.

1. Servicio de ayuda a domicilio (SAD):

N.º miembros renta unidad familiar	1	2	3	4	5	6	Euros/ hora
Hasta	60% IPREM	95% IPREM	125% IPREM	155% IPREM	185% IPREM	215% IPREM	0,24
Hasta	75% IPREM	110% IPREM	140% IPREM	170% IPREM	200% IPREM	230% IPREM	0,45
Hasta	90% IPREM	125% IPREM	155% IPREM	185% IPREM	215% IPREM	245% IPREM	0,90
Hasta	105% IPREM	140% IPREM	170% IPREM	200% IPREM	230% IPREM	260% IPREM	1,36
Hasta	120% IPREM	155% IPREM	185% IPREM	215% IPREM	245% IPREM	275% IPREM	2,29
Hasta	135% IPREM	170% IPREM	200% IPREM	230% IPREM	260% IPREM	285% IPREM	3,43
Hasta	150% IPREM	185% IPREM	215% IPREM	245% IPREM	275% IPREM	300% IPREM	4,54
Hasta	185% IPREM	220% IPREM	250% IPREM	280% IPREM	310% IPREM	335% IPREM	6,08
Resto							12,00

En aquellos casos en los que sus ingresos les sitúan en el tramo de 12 euros y se comprueba que su situación de necesidad en el servicio es de carácter personal, aseo diario, ayuda para la movilización, alimentación, etc., precisando por ello atención todos los días de servicio, se facturará según tramo anterior mientras se mantengan las características de dicha atención, siempre y cuando no sobrepase por ingresos en la unidad de convivencia los siguientes tramos:

N.º miembros renta unidad familiar	1	2	3	4	5	6
Hasta	277% IPREM	330% IPREM	375% IPREM	420% IPREM	465% IPREM	500% IPREM

Artículo 8. — El pago del precio público se realizará trimestralmente mediante recibo domiciliado en entidad bancaria por las horas de atención que de una forma efectiva haya disfrutado el usuario en el mes anterior o, en su caso, por el número de menús servidos, siempre que la no utilización del servicio un día concreto se comunique a los servicios sociales con una antelación mínima de dos días. La falta de pago de dos recibos consecutivos conllevará la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

En caso de impago, el cobro de la deuda se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de apremio.



Disposición final

Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010 y permanecerán vigentes, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Las presentes ordenanzas fueron aprobadas, con carácter definitivo, el 27 de noviembre de 2009.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la aparición de este edicto en la sección provincial del "Boletín Oficial de Aragón" (BOPZ).

Utebo, 30 de noviembre de 2009. — El alcalde.

UTEBO**Num. 17.619**

Habiendo sido aprobada provisionalmente la imposición de la tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que en el mismo se haya presentado reclamación o alegación alguna, se considera aprobada definitivamente, siendo el texto íntegro de la misma el que a continuación se detalla:

**TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO
CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto legislativo 2/2004.

Hecho imponible

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Sujeto pasivo

Artículo 3. — Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si éste no fuese de dominio público.

2. La cuota anual a pagar por cajero será de:

— Categoría 1 (zona 3): 315 euros/año.

— Categoría 2 (zona 4): 305 euros/año.

— Categoría 3 (zona 2): 242 euros/año.

— Categoría 4 (zona 1): 147 euros/año.

— Categoría 5 (zona 5): 121 euros/año.

3. Anexo a la ordenanza figura un plano con las vías públicas de este municipio, con expresión de la zona que corresponde a cada una de ellas.

4. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado plano serán consideradas de última categoría.

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Gestión

Artículo 6. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 7.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificarán las mismas a los interesados concediéndose la licencia, una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones que en su caso procedan.

En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.

Devengo y pago

Artículo 7. — La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

El Ayuntamiento confeccionará un padrón, y una vez notificada la liquidación de alta las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en período voluntario mediante edictos que así lo adviertan en la fecha en que se acuerde en la resolución de aprobación de dicho padrón.

Destrucción del dominio público

Artículo 8. — Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9. — No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2010 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de noviembre de 2009.

ANEXO I

Categoría 1 (zona 3): Comprende entre el ferrocarril y la carretera de Logroño, con el límite al este y oeste de las zonas de suelo de uso industrial.

Categoría 2 (zona 4): Desde el límite con el barrio de Casetas hasta el puente de la Samba y suelo de uso industrial.

Categoría 3 (zona 2): Desde el límite anterior hasta el ferrocarril, excepto desde urbanización Montellano hasta límite con Monzalbarba.

Categoría 4 (zona 1): Desde autopista AP-68 hasta calle Huerta Alta y calle Albacete.

Categoría 5 (zona 5): Resto municipio.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la aparición de este edicto en la sección provincial del "Boletín Oficial de Aragón" (BOPZ).

Utebo, 30 de noviembre de 2009. — El alcalde.

